



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVII

Morelia, Mich., Viernes 9 de Agosto del 2013

NUM. 54

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TELEBACHILLERATO MICHOACÁN

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

REGLAMENTO DE CONTROL ESCOLAR DEL TELEBACHILLERATO MICHOACÁN

FUNDAMENTO LEGAL

- **Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Ley Federal de Educación.**
- **Acuerdo Número 17**, por el que se establecen las normas a que deben sujetarse los procedimientos de evaluación del aprendizaje en los distintos tipos y modalidades de la educación bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto de 1978.
- **Acuerdo Número 71**, por el que se determinan objetivos y contenidos del ciclo de bachillerato publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1982.
- **Acuerdo Número 77**, por el que se adiciona el diverso número 71 que determina objetivos y contenidos del ciclo de bachillerato publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 1982.
- **Acuerdo Número 200**, por el que se establecen normas de evaluación del aprendizaje en educación primaria, secundaria y normal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1994.
- **Acuerdo Número 286**, por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a nivel educativo o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de octubre de 2000.
- **Decreto de Creación del Telebachillerato Michoacán.** Publicado en el Periódico

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador del Estado de
Michoacán de Ocampo

Lic. José Jesús Reyna García

Secretaría de Gobierno

Por Ministerio de Ley

Tte. de Corb. Fernando Cano Ochoa

Director del Periódico Oficial

Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 27 de abril del 2011.

- **Reglamento Interior del Telebachillerato Michoacán.** Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 9 de febrero de 2012.
- **Manual de Organización del Telebachillerato Michoacán.** Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 9 de febrero de 2012.
- **Normas Generales de Servicios Escolares para los Planteles que Integran el Sistema Nacional de Bachillerato.** Publicado por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Públicas de la SEP, el 3 de marzo de 2010.

CONSIDERANDOS

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2012-2015 en su Eje Rector II contempla como objetivo estratégico ampliar la cobertura y mejorar la calidad educativa; destacando además el multiculturalismo de nuestro Estado y la necesidad de contar con una educación acorde a los requerimientos para lograr avances significativos. Asimismo se busca fortalecer el proceso de la Reforma Integral de la Educación Media Superior, puesto en marcha en febrero de 2012 de acuerdo con los artículos 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que una de las prioridades en el tema de la educación de nivel medio y medio superior en el Estado, se encuentra la de impulsar los programas educativos aplicando el uso de la tecnología de la información y la comunicación, con el propósito de acercar la oferta educativa a regiones apartadas de baja densidad poblacional o de difícil acceso.

Que en fecha 27 de abril de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el Decreto mediante el cual se crea el Telebachillerato Michoacán, organismo que en su estructura orgánica cuenta con un Departamento de Control Escolar, el cual dentro de sus funciones específicas resguarda el expediente de cada estudiante, donde se contienen datos personales, académicos y calificaciones, esto con el fin de garantizar, el manejo profesional y transparente de las funciones que le establece el Manual Administrativo de Organización del Telebachillerato Michoacán.

Que ante el compromiso del Telebachillerato Michoacán con su comunidad estudiantil, así como el personal docente y administrativo, resulta necesario la aplicación de un conjunto de estrategias articuladas que permitan el cumplimiento de las normas para ingresar al Sistema Nacional de Bachillerato, a fin de lograr la formación integral de los alumnos, de acuerdo con el perfil de egreso, basándose en las competencias que integran el Marco Curricular Común convenido para la Educación Media Superior.

Que es necesario que el Telebachillerato Michoacán cuente con un Reglamento, que regule el funcionamiento y de a conocer los

servicios que ofrece a través del Departamento de Control Escolar a sus alumnos, personal docente y administrativo.

Que el presente Reglamento contiene las disposiciones generales y específicas de los trámites de inscripción, reinscripción, acreditación y certificación, por lo que atendiendo el logro de la misión y visión institucional, las disposiciones normativas que en el presente documento se establezcan, permitirán el seguimiento y control del desarrollo académico de los alumnos del Telebachillerato Michoacán.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5º fracción IV del Decreto de Creación del Telebachillerato Michoacán, los integrantes de la Junta Directiva, tienen a bien autorizar y emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONTROL ESCOLAR DEL TELEBACHILLERATO MICHOCÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento, así como las disposiciones que en el se establezcan, son de carácter obligatorio para los alumnos, el personal docente, administrativo y directivo del Telebachillerato Michoacán, el cual tendrá como objeto establecer y reglamentar los requisitos de los trámites de ingreso, inscripción, reinscripción, promoción, y certificación de los aspirantes a ser alumnos del Telebachillerato Michoacán, de manera coordinada y eficiente desde su ingreso hasta su egreso.

Artículo 2º. Para efectos de la aplicación y observancia del presente Reglamento, se deberá entender por:

- I. **Alumno:** Al aspirante que haya cumplido con los requisitos de ingreso al TEBAM y que haya sido admitido;
- II. **Centro:** A los Centros Educativos del Telebachillerato Michoacán;
- III. **Coordinador(a):** Al responsable del Centro Educativo de Telebachillerato;
- IV. **Decreto:** Al Decreto de Creación del Telebachillerato Michoacán;
- V. **DGB:** A la Dirección General de Bachillerato;
- VI. **Director General:** Al Director(a) General del Telebachillerato Michoacán;
- VII. **Docente (asesor):** Al profesional que realiza actividades de docencia;
- VIII. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Junta:** A la Junta Directiva del Telebachillerato Michoacán;
- X. **SEE:** A la Secretaría de Educación en el Estado;

- XI. **SEP:** A la Secretaría de Educación Pública;
- XII. **Supervisor:** Al responsable de realizar la supervisión en la Zona Escolar;
- XIII. **TEBAM:** Al Telebachillerato Michoacán; y,
- XIV. **Unidades Administrativas:** Las contempladas en el apartado IV del Manual de Organización del TEBAM que son: la Dirección General; la Subdirección de Planeación; el Departamento de Control Escolar; la Subdirección Académica; el Departamento de Coordinación de Supervisores; el Departamento Técnico Pedagógico; y, el Departamento Administrativo.
- h) Entregar en tiempo y forma la documentación al Departamento de Control Escolar del TEBAM;
- i) Los aspirantes de origen extranjero deberán presentar el comprobante de estancia legal en el país, expedido por la Secretaría de Gobernación, en original y dos copias, donde se especifique su calidad migratoria como residente o estudiante; y,
- j) Realizar los pagos correspondientes que establezca el TEBAM.

Artículo 7º. Para evitar invasión de ciclo escolar, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas por la SEP.

Artículo 3º. El presente Reglamento es de carácter obligatorio para los Titulares de las Unidades Administrativas, así como para los Supervisores de Zona, Coordinadores de los Centros, Asesores y Alumnos del TEBAM.

El aspirante tendrá un plazo máximo de 20 días hábiles, a partir del inicio del periodo escolar, para presentar la documentación completa y correcta, con excepción del certificado de estudios de secundaria, que con base en el Acuerdo No. 1/SPC, el alumno podrá presentar en un plazo máximo de seis meses, improrrogables, a partir de la fecha de inscripción; siempre y cuando no tenga fecha de expedición posterior a la del día máximo de regularización que señala la SEP.

Artículo 4º. Es responsabilidad de los Coordinadores y Asesores de los Centros, entregar en tiempo y forma al Departamento de Control Escolar la documentación correspondiente a los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación y certificación, según lo establece el calendario oficial del TEBAM.

De no cumplirse lo anterior, quedará sin efectos la inscripción correspondiente.

Artículo 5º. Es responsabilidad de la Subdirección de Planeación del TEBAM, a través del Departamento de Control Escolar, realizar el registro y expedición de matrícula, así como dar el seguimiento escolar de los alumnos matriculados en el TEBAM.

Artículo 8º. Concluido el periodo para solicitar el ingreso al TEBAM, cada Centro deberá enviar al Departamento de Control Escolar del TEBAM, la documentación física de los aspirantes para validar su autenticidad.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE INGRESO, REGISTRO E INSCRIPCIÓN

Artículo 6º. Para ingresar como alumno al TEBAM, el aspirante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Haber concluido los estudios de secundaria y presentar el certificado legalmente expedido por la autoridad competente para ello, en original y dos copias;
- b) Original y dos copias del acta de nacimiento reciente sin tachaduras y/o enmendaduras;
- c) Original de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y tres copias;
- d) Presentar examen de ingreso que servirá como diagnóstico y/o selección según sea el caso;
- e) Entregar la solicitud de ingreso al TEBAM debidamente requisitada;
- f) Entregar seis fotografías recientes e iguales tamaño infantil, de frente, en blanco y negro o color, en papel mate, con ropa clara;
- g) Entregar certificado médico expedido por una institución de Salud Pública del Estado;

El proceso de validación de la documentación se efectuará dentro de los primeros quince días hábiles antes del inicio del ciclo escolar.

Artículo 9º. El Departamento de Control Escolar del TEBAM, autorizará y llevará a cabo la inscripción del aspirante asignándole matrícula y dándole el carácter de alumno del TEBAM.

Artículo 10. Realizada la inscripción del aspirante, el Departamento de Control Escolar del TEBAM conservará en sus archivos hasta por 10 años, los documentos originales además de dos copias cotejadas de los mismos en el expediente del alumno. Los documentos originales serán devueltos al interesado, en caso de baja o al término de sus estudios. En el caso de requerir el original del certificado de terminación de estudios de secundaria, para cualquier otro tipo de trámite se le podrá expedir copia certificada del mismo.

Artículo 11. Los aspirantes que cumplan los requisitos de ingreso al TEBAM y que sean admitidos, tendrán la condición de alumno con todos los derechos y obligaciones que el presente Reglamento y los demás ordenamiento aplicables en la materia le establezcan.

Artículo 12. El ingreso como alumno al TEBAM, podrá ser:

- a) Nuevo ingreso; y,
- b) Reconocimiento de estudios.

Artículo 13. Se consideran de nuevo ingreso, a todos aquellos aspirantes que cumplan con los requisitos del artículo 6º y 7º del

presente Reglamento.

Artículo 14. Por reconocimiento de estudios, se entiende el ingreso por cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Equivalencia de estudios; y,
- b) Revalidación de estudios.

Artículo 15. La Subdirección de Planeación del TEBAM, a través del área de Control Escolar, emitirá el dictamen para reconocer estudios en las opciones que establece el artículo anterior, de conformidad con el plan y programas de estudio vigentes en el TEBAM, el cual tendrá una validez máxima de seis meses contados a partir de su fecha de expedición.

Los aspirantes que se encuentren en alguno de estos supuestos deberán cumplir además con los requisitos del artículo 6° y 7° del presente Reglamento.

El dictamen señalado en este artículo se efectuará en un plazo no mayor de diez días hábiles y se hará llegar al interesado, reconociendo las asignaturas que la normatividad vigente marque. Se deberán cursar todas aquellas asignaturas que complementen el plan de estudios vigente del TEBAM.

Artículo 16. La inscripción por equivalencia de estudios, procederá en los aspirantes que hayan realizado estudios parciales o terminales de bachillerato en alguna institución dentro del Sistema Educativo Nacional, que no pertenezca al Sistema Nacional de Bachillerato, debiendo el interesado cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud de ingreso por escrito en original y dos copias dirigida al Director General del TEBAM;
- b) Original y dos copias del Certificado expedido por la autoridad competente que acredite los estudios parciales o terminales de bachillerato;
- c) Presentar el dictamen de equivalencia de estudios, expedido por el área correspondiente del Departamento de Control Escolar del TEBAM; y,
- d) Cumplir con los requisitos que para el caso apliquen de los artículos 6° y 7° del presente Reglamento.

Artículo 17. La inscripción por revalidación de estudios, procederá en aquellos aspirantes que hayan realizado estudios parciales o terminales de bachillerato en alguna institución que no forme parte del Sistema Educativo Nacional, debiendo el interesado cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Original y dos copias del escrito de solicitud de ingreso dirigida al Director General del TEBAM;
- b) Dictamen de revalidación de estudios, expedido por la SEE o de la institución facultada para ello; y,
- c) Cumplir con los requisitos que para el caso apliquen de los artículos 6° y 7° del presente Reglamento.

Artículo 18. Para aspirantes de nacionalidad mexicana, que cuenten con estudios en el extranjero, deberán presentar el dictamen de equivalencia de estudios expedido por la SEE ante el Jefe del Departamento de Control Escolar del TEBAM, para que sea revisado y emita el dictamen correspondiente de compatibilidad para este bachillerato. El aspirante, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Original y dos copias del escrito de solicitud de ingreso dirigida al Director General del TEBAM;
- b) Original y dos copias del dictamen de equivalencia de estudios expedido por la SEE;
- c) Dictamen de equivalencia de estudios, expedido por el Jefe del Departamento de Control Escolar del TEBAM; y,
- d) Cumplir con los requisitos que para el caso apliquen de los artículos 6° y 7° del presente Reglamento.

Artículo 19. Para aspirantes que cuenten con nacionalidad mexicana y extranjera, así como con estudios realizados en el extranjero, además de los requisitos del artículo anterior, deberán de entregar el original del Acta de Nacimiento Apostillada y los documentos legales que acrediten su estancia legal en el país, expedido por la Secretaría de Gobernación, en original y dos copias, en el que se especifique su calidad migratoria como residente o estudiante.

Artículo 20. En relación con la invasión de ciclos escolares, se observarán las disposiciones que en la materia establece la SEP. Los estudiantes que se regularicen durante periodos oficiales, tendrán un plazo para la entrega del certificado, de dos meses contados a partir del inicio del ciclo escolar del TEBAM; siempre y cuando el certificado no tenga fecha de expedición posterior a la del día límite de regularización que señala la SEP.

Artículo 21. Una vez cumplidos los requisitos de inscripción, el aspirante será dado de alta como alumno regular, asignándole su matrícula, misma que se integra de la siguiente manera.

| | | |
|-----|-----|-----|
| (A) | (B) | (C) |
| 10 | 006 | 001 |

(A) Se asignan los últimos dos dígitos del año de ingreso. (Ejemplo: 2010).

(B) Se asignan los tres últimos dígitos del número de la clave del Centro de Telebachillerato. (Ejemplo: 16ETH0006X).

(C) Se asignan tres dígitos progresivos a partir del 001.

Artículo 22. Los tramites de registro, inscripción o reinscripción deberán ser realizados por el interesado, los padres o tutores, o por el apoderado legalmente designado.

Artículo 23. Para efectos de identificación, los alumnos inscritos o reinscritos obtendrán la credencial o refrendo expedida por el Departamento de Control Escolar del TEBAM.

Artículo 24. El TEBAM, determinará de forma discrecional el

número de alumnos extranjeros que podrán inscribirse en sus Centros. Los aspirantes deberán efectuar por sí mismos las gestiones necesarias para permanecer legalmente en el país y reunir los requisitos que establece el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 25. En el caso de que el Departamento de Control Escolar de TEBAM determine la falsedad total o parcial de alguno de los documentos presentados por el aspirante, la inscripción del mismo se anulará y quedarán sin efecto todos los trámites derivados de la misma, sin perjuicio de responsabilidad legal que pudiera resultar, quedando además imposibilitado para gestionar nuevamente su inscripción al TEBAM.

En el supuesto de comprobarse la falsedad de algún documento, el TEBAM se reserva los derechos que le confiere la Ley en la materia para hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LA REINSCRIPCIÓN

Artículo 26. El TEBAM permite los siguientes movimientos de reinscripción:

- a) Convalidación de estudios; y,
- b) Cambio de adscripción.

Artículo 27. La convalidación de estudios, procederá para alumnos que hayan cursado parcialmente el bachillerato en algún Centro del TEBAM con un plan de estudios abrogado. Debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud por escrito de convalidación del nuevo plan en original y dos copias, para su autorización en el área respectiva del Departamento de Control Escolar del TEBAM; y,
- b) Presentar certificado parcial de bachillerato.

Artículo 28. El cambio de adscripción, procederá para alumnos que cursaron y acreditaron parcialmente el plan de estudios del TEBAM vigente en algún de los Centros y soliciten por escrito su cambio de adscripción.

Artículo 29. Tipos de bajas para alumnos del TEBAM:

I. Baja temporal:

- a) Cuando lo solicite el alumno, éste deberá entregar la solicitud por escrito en original y dos copias dirigida al Subdirector de Planeación del TEBAM; se otorgará por una sola ocasión y por un plazo máximo de un año;
- b) Cuando no se reinscriba oportunamente; y,
- c) Por reprobación, cuando el alumno no haya acreditado el semestre que se encontraba cursando.

Cuando la baja temporal del alumno se dé por no

reinscribirse oportunamente o por reprobación, el Departamento de Control Escolar del TEBAM la realizará al día siguiente del cierre del periodo de reinscripción, anexando copia en el expediente del alumno.

El alumno que cause baja temporal no podrá asistir a clases hasta que regularice su situación.

II. Baja definitiva:

- a) Cuando lo solicite el interesado, éste deberá entregar al Subdirector de Planeación del TEBAM la solicitud por escrito en original y dos copias;
- b) Cuando el alumno viole alguna de las normas de conducta establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas vigentes del TEBAM;
- c) Cuando el alumno incurra en el supuesto señalado en el artículo 25 del presente Reglamento; y,
- d) Cuando el alumno agote el término máximo para acreditar su bachillerato de acuerdo al artículo 31 del presente Reglamento.

Cuando la baja definitiva del alumno se dé por alguno de los supuestos establecidos en los incisos b), c) y d) de la fracción II de este artículo, el Coordinador del Centro deberá notificarla por escrito al alumno y a la Dirección General del TEBAM, para que el Departamento de Control Escolar realice dicho trámite y anexe copia del mismo en el expediente del alumno.

Los alumnos que causen baja definitiva, no podrán realizar ningún trámite de reingreso a ninguno de los Centros del TEBAM.

Artículo 30. Los cambios de grupo o de turno de los alumnos, se harán dentro del término y procedimiento establecido por el Departamento de Control Escolar del TEBAM.

Artículo 31. El plazo máximo para concluir los estudios en el TEBAM y obtener el Certificado de Bachillerato, es de seis años ininterrumpidos, a partir de la primera inscripción que realice el alumno en el TEBAM. Teniendo un máximo de dos oportunidades para cursar cada semestre.

CAPÍTULO IV DE LAS EVALUACIONES Y LA ACREDITACIÓN

Artículo 32. Las evaluaciones y los exámenes tienen por objeto:

- a) Que el docente obtenga elementos para evaluar la eficacia de la enseñanza y el aprendizaje;
- b) Que el alumno conozca el grado de capacitación que ha adquirido; y,
- c) Que mediante las calificaciones obtenidas se ofrezcan testimonios del grado de capacitación y de los conocimientos adquiridos por el alumno.

Artículo 33. Los docentes evaluarán los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los alumnos obtenidos durante el ciclo escolar, a través de la participación en clase, el desempeño en los trabajos escolares obligatorios, así como a través de los exámenes.

Artículo 34. El TEBAM sólo realizará exámenes con fines de evaluación y acreditación de los tipos siguientes:

- I. Ingreso;
- II. Parciales;
- III. Ordinarios;
- IV. Extraordinarios; y,
- V. Extraordinarios de Regularización.

Artículo 35. La aplicación de los exámenes se realizará de conformidad a lo siguiente:

- a) Los exámenes de Ingreso al TEBAM, se aplicarán en los Centros, únicamente en los periodos establecidos en el calendario escolar del TEBAM y en los horarios que para tal efecto establezca el coordinador;
- b) Los exámenes parciales se aplicarán en forma escrita, sobre los temas que determine la academia respectiva y de acuerdo a los contenidos del programa de la materia;
- c) Los exámenes ordinarios, extraordinarios y extraordinarios de regularización se aplicarán en forma escrita, e incluirán todos los temas que integran los contenidos del programa de la asignatura, los cuales serán determinados por la academia respectiva; y,
- d) En los exámenes extraordinarios y extraordinarios de regularización, el Director General del TEBAM nombrará por medio de la Subdirección Académica, por cada docente titular un docente sinodal de la asignatura.

Artículo 36. En caso de que un docente no pueda concurrir a un examen, el Director General designará un sustituto. En todos los casos, los reportes de calificación los firmarán los asesores que examinaron, quienes deben entregarlos al Director General en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 37. Para tener derecho a una evaluación ordinaria semestral, los estudiantes deberán registrar una asistencia mínima del 80% en la asignatura y/o módulo de formación correspondiente; en caso contrario el docente registrará NP (No Presentado) en el reporte de calificaciones. De conformidad con el Acuerdo Secretarial número 17, se asentará 5 (cinco), en el documento de certificación oficial.

Artículo 38. Las calificaciones de los exámenes y cursos se expresaran mediante los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10. La calificación mínima para acreditar una asignatura es 6 (seis).

Cuando el estudiante no demuestre poseer los conocimientos,

aptitudes o rendimiento suficiente en la asignatura, se registrará el número 5 (cinco) que significa no acreditado. El alcance de los objetivos de la asignatura se muestra en la siguiente tabla de criterios y calificaciones:

| CALIFICACIÓN | CRITERIOS |
|--------------|---------------|
| 10 | Excelente |
| 9 | Muy bien |
| 8 | Bien |
| 7 | Regular |
| 6 | Suficiente |
| 5 | No acreditado |

Si el docente lleva registros de actividades escolares que le arrojen cantidades en decimales, se procederá de conformidad con la siguiente tabla:

| | |
|--------------|----------------|
| De 5.0 a 5.9 | se asentará 5 |
| De 6.0 a 6.4 | se asentará 6 |
| De 6.5 a 7.4 | se asentará 7 |
| De 7.5 a 8.4 | se asentará 8 |
| De 8.5 a 9.4 | se asentará 9 |
| De 9.5 a 10 | se asentará 10 |

Artículo 39. Las calificaciones de los exámenes ordinarios obtenidas por el alumno se registran en el reporte de calificaciones, que es el documento oficial que emite el TEBAM a través del Departamento de Control Escolar.

Una vez requisitado el reporte de calificaciones, el cual deberá presentarse sin tachaduras ni enmendaduras y firmado por el asesor, éste deberá ser remitido al Departamento de Control Escolar a través del supervisor de zona.

Artículo 40. Los alumnos podrán justificar su falta de asistencia a clases o a un examen, por alguna de las causas siguientes:

- I. Por enfermedad que amerite incapacidad. La incapacidad deberá ser expedida por un médico, que pertenezca a una institución pública de salud;
- II. Por cumplimiento de una comisión oficial conferida con anuencia previa del Director General, siempre que los trabajos realizados en ella tengan estrecha relación con sus estudios; y,
- III. Por accidente, desastre natural o privación de la libertad sin causa justificada.

El máximo de faltas de asistencia a clases que se pueden justificar a un alumno, no excederá del número de las impartidas en quince días en el semestre.

Artículo 41. El alumno podrá justificar las inasistencias ante el docente, quien revisará la justificación de las mismas; siempre y cuando el alumno presente dicha justificación en un plazo no mayor de 3 días de su reincorporación a su Centro.

El docente reportará quincenalmente al Coordinador del Centro el registro de asistencias de los alumnos. El Coordinador a su vez las reportará al Supervisor de Zona quien remitirá la información al

Departamento de Control Escolar del TEBAM.

Cuando esté justificada la falta de asistencia para que el alumno acceda a un examen, el Coordinador lo hará saber de inmediato y por escrito al Departamento de Control Escolar, para que de proceder se señale día y hora para que se practique el examen correspondiente.

Artículo 42. Una vez entregado el reporte de calificaciones y si se hubiera asentado por error alguna calificación, el alumno solicitará por escrito la corrección al Departamento de Control Escolar del TEBAM, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la calificación. En caso de proceder dicha corrección, se concederá previa anuencia del Subdirector Académico del TEBAM y el docente titular y/o sinodal efectuará(n) la corrección y la sancionará(n) con su firma a un costado de la corrección, en el reporte de calificaciones correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS EXÁMENES PARCIALES

Artículo 43. Se realizarán durante el curso de cada materia, y se aplicarán un mínimo de dos exámenes parciales. Su realización nunca suspenderá las clases, y los temas tratados serán los señalados por la academia respectiva. El tema o temas que aborde cada uno de ellos no será objeto de los subsecuentes exámenes parciales.

Artículo 44. Para tener derecho a un examen parcial, el alumno deberá estar inscrito, contar con el porcentaje de asistencias establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

Artículo 45. La falta de asistencia a un examen parcial podrá justificarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 y 41 del presente Reglamento. Si se justifica la falta, se concederá el examen en fecha posterior.

Artículo 46. Si un alumno injustificadamente no se presenta a uno o más exámenes parciales, se considera que obtuvo la calificación de 0 (cero) para los efectos del promedio correspondiente.

Artículo 47. Cuando en los exámenes parciales practicados sobre una materia, el alumno obtuviese 8 (ocho) o más como promedio de calificación y hubiese asistido como mínimo al 80% de las clases impartidas, quedará exento de presentar examen ordinario. En este caso el promedio obtenido será la calificación que se asentará en dicho examen.

CAPÍTULO VI DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS

Artículo 48. Los exámenes ordinarios serán practicados por el docente bajo las condiciones siguientes:

- a) Realizarse al termino del curso de la asignatura correspondiente;
- b) Contar con el registro de asistencia mínima del 80% en la asignatura y/o módulo de formación correspondiente, de conformidad con los artículos 37 del presente Reglamento;

- c) Bajo la modalidad escrita;
- d) Tomando como base los reportes de calificaciones entregados al Departamento de Control Escolar del TEBAM; y,
- e) Con duración de hasta tres horas.

Artículo 49. Ningún asesor podrá dar por terminado un curso mientras no haya cumplido con el programa de la asignatura a su cargo.

Artículo 50. No se podrá fijar fecha para la práctica de exámenes ordinarios, cuando el número de sesiones impartidas por el asesor sea menor del 80% del total de horas de clases que deberían haberse dado en cada ciclo, de acuerdo con el plan de estudios y el calendario escolar del TEBAM.

Artículo 51. Para que los alumnos tengan derecho a presentar examen ordinario, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber asistido a clases impartidas sobre la materia del examen, como mínimo en un 80%;
- b) Haber presentado los trabajos de orden práctico señalados por el asesor de la asignatura, cuando la naturaleza de ésta así lo requiera; y,
- c) Haber presentado los exámenes parciales programados por el docente.

Artículo 52. La falta de asistencia a un examen ordinario, se podrá justificar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del presente Reglamento. Si se justifica la falta de asistencia al examen, la fecha para su realización se programara para una fecha posterior que no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 53. Para determinar la calificación del examen ordinario, en primer término se procederá a promediar las calificaciones de los exámenes parciales, dicho promedio se sumará a la calificación que obtenga el alumno en el examen ordinario; por último, la suma se dividirá entre dos y el cociente será la calificación correspondiente a dicho examen de la asignatura que se trate.

CAPÍTULO VII DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

Artículo 54. Examen extraordinario es el que se aplica a alumnos que no hayan aprobado alguna asignatura en el examen ordinario.

Los estudiantes podrán presentar la totalidad de asignaturas del semestre, sean de inscripción regular o repetidores de semestre. Si el estudiante no se presenta al examen se asentará asignará NP (No Presentado) en el reporte de calificaciones.

Artículo 55. Los exámenes extraordinarios se practicarán:

- I. De conformidad con el calendario que para tal efecto establezca el Departamento de Control Escolar del TEBAM;

- II. Por el asesor titular de la materia y un sinodal designado por el Director General;
- III. Bajo la modalidad escrita; y
- IV. Con duración de hasta tres horas.

Artículo 56. Para tener derecho a examen extraordinario, se requiere:

- I. Contar con la asistencia del 80% de las clases impartidas sobre la materia del examen;
- II. Haber presentado los trabajos de orden práctico señalados por el asesor de la asignatura, cuando la naturaleza de ésta así lo requiera;
- III. Haber presentado los exámenes parciales programados de conformidad con el calendario emitido por el Departamento de Control Escolar.

Artículo 57. La falta de asistencia a un examen extraordinario, se podrá justificar con base en lo dispuesto por el artículo 40 y 41 del presente Reglamento. Si se justifica la falta al examen, éste se concederá en fecha posterior, que no excederá de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que inicialmente se tenía programado.

Artículo 58. Para aprobar la asignatura del examen extraordinario bastarán las calificaciones de los sinodales, siempre que al promediarlas resulte la mínima de 6 (seis). Debiendo existir congruencia entre la calificación del titular y del sinodal por lo menos de dos puntos.

Artículo 59. El examen extraordinario se concede al alumno en cada asignatura una sola vez.

CAPÍTULO VIII DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS DE REGULARIZACIÓN

Artículo 60. El examen extraordinario de regularización es el que se aplica a los alumnos no repetidores que hayan reprobado hasta cuatro asignaturas en el examen extraordinario; de no presentarse al examen se asignará NP.

Artículo 61. Para que el alumno tenga derecho a examen extraordinario de regularización, requerirá lo siguiente:

- I. Contar con la asistencia del 80% a clases impartidas sobre la materia del examen;
- II. Haber presentado los trabajos de orden práctico señalados por el asesor de la asignatura, cuando la naturaleza de ésta así lo requiera;
- III. No haber reprobado más de cuatro asignaturas en el examen extraordinario, salvo el caso de los alumnos se encuentren en el supuesto que establece el artículo 66 del presente Reglamento; y,
- IV. No ser alumno repetidor.

Artículo 62. La falta de asistencia a un examen extraordinario de regularización, se podrá justificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 41 del presente Reglamento. Si se justifica la falta al examen, éste se concederá para fecha posterior.

Artículo 63. Para aprobar la asignatura del examen extraordinario de regularización bastarán las calificaciones de los sinodales, siempre que al promediarlas resulte la mínima de 6 (seis). Debiendo existir congruencia entre la calificación del titular y el sinodal por lo menos de dos puntos.

Artículo 64. El alumno que no apruebe una o hasta cuatro de las asignaturas presentadas en el examen extraordinario de regularización, se le considerará irregular y deberá esperar el ciclo escolar siguiente para cursarla como alumno repetidor.

Artículo 65. El alumno que no apruebe una o hasta cuatro materias en examen extraordinario de regularización, y ya las haya cursado por segunda ocasión, causará baja definitiva del TEBAM de conformidad con el inciso b) fracción IV del artículo 29 y el último párrafo del artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 66. Los alumnos regulares del TEBAM, que al momento de concluir los exámenes extraordinarios de regularización, se encuentren irregulares hasta en dos asignaturas del sexto semestre, podrán presentar nuevamente dicho examen hasta por dos ocasiones, en las fechas que para tal efecto establezca el Departamento de Control Escolar del TEBAM.

Artículo 67. Si en el supuesto del artículo anterior, el alumno no regularizará su situación académica, estará sujeto a los artículos 64 y 65 del presente Reglamento.

Artículo 68. Realizadas las evaluaciones que contempla el presente Reglamento, los asesores de las asignaturas deberán de entregar los reportes de calificaciones correspondientes ante el Departamento de Control Escolar, dentro de término que no excederá de diez días hábiles, a partir de las fechas establecidas en el calendario oficial del ciclo escolar del TEBAM.

Artículo 69. Si por algún motivo el asesor omite hacer la entrega de los reportes de calificaciones en los tiempos que determina el presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a las disposiciones normativas a reglamentación del TEBAM.

CAPÍTULO IX DE LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

Artículo 70. El certificado de estudios, es el documento oficial que el TEBAM expide a los alumnos que cursaron y acreditaron satisfactoriamente su educación media superior en el subsistema.

Artículo 71. Los certificados que expedirá el TEBAM serán de los tipos siguientes:

- a) Certificado parcial de bachillerato; y,
- b) Certificado terminal de bachillerato.

Artículo 72. El certificado parcial de bachillerato, se expedirá a los

alumnos que no cursaron en forma total las asignaturas del plan de estudios vigente en el TEBAM, previa solicitud por escrito que realice el interesado ante el Departamento de Control Escolar.

Artículo 73. El certificado terminal de bachillerato, se expedirá a los alumnos que acreditaron satisfactoriamente sus estudios de nivel medio superior en el TEBAM, de acuerdo a las fechas que se establezcan en el calendario oficial del ciclo escolar del TEBAM.

Artículo 74. Para la expedición de los certificados señalados en los artículos 72 y 73 del presente Reglamento, el Departamento de Control Escolar del TEBAM, tendrá un término de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que sea entregada la documentación completa al Departamento de Control Escolar.

El certificado será expedido, sólo a solicitud del interesado y una vez que éste haya realizado el pago correspondiente, en el Departamento Administrativo.

Artículo 75. Expedido el Certificado de Estudios del Bachillerato, no procederá revisión o rectificación de calificación alguna.

Artículo 76. Los alumnos egresados tendrán derecho a solicitar los duplicados del certificado que requiera, siempre que realice el pago correspondiente.

El Departamento de Control Escolar del TEBAM tendrá un plazo de 20 días hábiles para expedir el duplicado, contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud respectiva, acompañada del recibo de pago y fotografías del interesado.

Artículo 77. Los alumnos que cuenten con un certificado parcial o

terminal de bachillerato del TEBAM y deseen continuar con sus estudios de bachillerato o licenciatura fuera del Estado, deberán legalizar el certificado ante el Departamento de Legalización de Firmas de la Secretaría de Gobierno Estatal, de conformidad con el trámite y requisitos que para tal efecto se establece.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El pago por los derechos contemplados en el presente Reglamento, causarán las cuotas que establezca el Departamento Administrativo del TEBAM.

Segundo. Corresponde a la Subdirección de Planeación del TEBAM, la resolución de los asuntos no previstos en el presente Reglamento.

Tercero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano oficial del TEBAM.

Cuarto. Corresponde a la Subdirección de Planeación del TEBAM el registro, publicación y difusión del presente Reglamento.

Quinto. Corresponde a los integrantes de la Junta Directiva autorizar las reformas al presente Reglamento, mismas que serán presentadas por el Director General del TEBAM.

Sexto.- En tanto no se autorice la creación del Departamento de revalidación y equivalencia del TEBAM, los procedimientos y dictámenes de revalidación y equivalencia los realizará el Departamento de Control Escolar.

Morelia, Michoacán, a los 17 días del mes de julio de 2013. (Firmados).



